

no puede dudarse de la autenticidad de un testimonio judicial cuando todos los folios aparecen rubricados por el Secretario y sellados con el sello del Juzgado sin que sea admisible extender a un documento judicial, exigencias establecidas para los Notariales.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez que tramitó el expediente de exceso de cabida, y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial, insistiendo en sus anteriores argumentos.

Vistos los artículos 201 de la Ley Hipotecaria, 277, 286 y 287 del Reglamento para su ejecución y 262 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando que la primera cuestión a tratar en este recurso hace referencia a si constituye un defecto que impide la inscripción el no haberse expresado en el Auto la forma en que se llevó a cabo la citación de las personas de que hace mención el artículo 201 regla 3.ª de la Ley Hipotecaria, tal como se establece en el artículo 286 del Reglamento Hipotecario en relación con el 277 del mismo Reglamento y 262 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando que el artículo 286 del Reglamento Hipotecario requiere que en los expedientes de dominio que tengan por objeto la reanudación del tracto sucesivo se haga constar en el Auto aprobatorio la forma en que se hayan practicado las citaciones de la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley y este rigor formal que pudiese parecer excesivo, tiene su justificación —como en su informe el Juez ha indicado con acierto— en tratar de evitar posibles contradicciones con los datos dimanantes de los libros registrales, circunstancia que no puede tener lugar cuando el expediente de dominio versa sobre un exceso de cabida —como sucede en este caso— en que la finca origen del procedimiento figura ya en el Registro inscrita a nombre del propio interesado, y por ello sin duda el artículo 287 del Reglamento que regula este último tipo de expedientes, no exige tal mención en concreto y se limita a establecer que «se observarán las reglas precedentes en cuanto le sean aplicables.»

Considerando en cuanto al segundo defecto, relativo a la falta de autenticidad del testimonio del Auto judicial librado, por no haberse indicado en su último pliego la numeración del anterior, tal como se exige para las escrituras públicas en el artículo 241 del Reglamento Notarial, y que al no haberse reseñado podría dar lugar a una sustitución del mismo, es de advertir que aparte la inaplicación evidente del citado precepto al referido testimonio judicial, la posibilidad apuntada carece de fundamento al haberse observado por el funcionario expedidor las formalidades adecuadas, toda vez que los dos folios del pliego aparecen rubricados por el fedatario y estampado en los mismos los sellos del Juzgado.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 10 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de enero de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Maurino Iglesias Pinto.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Maurino Iglesias Pinto, Cabo 1.º de la Policía Armada, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre y 9 de diciembre de 1969, se ha dictado sentencia con fecha 27 de enero de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que don Maurino Iglesias Pinto interpuso contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre y 9 de diciembre de 1969, ésta relativa a la reposición, sobre reconocimiento de haberes pasivos durante el tiempo que perteneció al Cuerpo de Policía Armada, debemos declarar y declaramos hallarse ajustadas a derecho, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 3631).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 10 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de marzo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco López Rojas Rivas.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco López Rojas Rivas, representado y defendido por el Letrado don Augusto Rodríguez Mondejo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 23 de julio de 1969 y 4 de octubre de igual año, sobre reconocimiento de la circunstancia de haber tomado parte el recurrente en la campaña de liberación, a efectos de los derechos pasivos máximos, se ha dictado sentencia con fecha 28 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin hacer especial imposición de las costas, estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco López Rojas Rivas contra la resolución del Ministerio del Ejército de 23 de julio de 1969 así como contra la que desestimó el recurso de reposición de 4 de octubre de igual año; actos administrativos que por no estar ajustados al vigente ordenamiento jurídico los anulamos y en su lugar declaramos que procede reconocer, y le reconoce al recurrente, la circunstancia de haber tomado parte en la Guerra de Liberación, y ello a efectos de la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, referente a los derechos pasivos máximos, y en consecuencia, mandamos a la Administración que adopte las medidas necesarias para la efectividad de los expresados derechos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 3631).

Lo que por la presente Orden Ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 22 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de marzo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Pombo Gómez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Josefa Pombo Gómez, representada y defendida por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de noviembre de 1969 y 24 de febrero de 1970, denegatorias de pensión extraordinaria como viuda de don Norberto Cela López, Cabo primero de la Policía Armada, se ha dictado sentencia con fecha 25 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que doña Josefa Pombo Gómez interpuso contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de noviembre de 1969 y 24 de febrero de 1970, ésta relativa a la reposición y denegatorias ambas de la pensión extraordinaria que interesó como viuda de don Norberto Cela López, Cabo pri-